Gobernación de La Guajira

RESOLUCIÓN Nº 1318 DEL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO, SE RETROTRAE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N.º LPO-005-2026"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En virtud de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2022 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece que *"la función administrativa estará al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia y publicidad, mediante la descentralización de funciones las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado…".*

Que la Ley 80 de 1993 convierte en marco normativo la actividad estatal en cuanto atañe a la contratación, por ende, su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar a la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado, recogiendo normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erige en la única limitante de la autonomía de la voluntad.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que *"La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".*

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.

Que en virtud de lo anterior, los procesos de contratación deben realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que en virtud de los principios de eficiencia y transparencia a los que aluden la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en desarrollo de la actividad contractual, el Departamento de La Guajira requiere la celebración de diferentes contratos para el cabal desarrollo de sus funciones, por lo que de conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 fueron elaborados los estudios previos y el análisis del sector para determinar la conveniencia y oportunidad de adelantar el proceso de selección de contratista cuyo objeto es "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO COLISEO CUBIERTO EDER JHON MEDINA TORO EN EL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", con un Presupuesto Oficial de CUATRO MIL SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.065.513.888,00) M/CTE, incluido IVA.

Que el Departamento publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el Aviso del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el Aviso de Convocatoria, los Estudios Previos, el Análisis de Riesgos, el Estudio del Sector, el Presupuesto Oficial y el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso surtido con la modalidad de Licitación Pública N.º LPO-005-2026, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que durante la etapa de borrador del Pliego de Condiciones se recibieron observaciones, las cuales fueron debidamente respondidas el 28 de julio de 2026.

Que habiendo cumplido los términos legales, mediante Resolución N.º 1251 del 28 de julio de 2026, el Gobernador ordenó la apertura del proceso de selección e indicó el cronograma correspondiente, publicándose en la misma fecha el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que el 30 de julio de 2026 se realizó la Audiencia de Aclaración de Pliegos y de Estimación, Tipificación y Asignación de Riesgos Previsibles, y que en la misma fecha venció el plazo para presentar observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo.

Que conforme al– Cronograma publicado en el SECOP II, el plazo máximo para expedir adendas se fijó para el 31 de julio de 2026 a las 7:00 p. m., y el cierre del proceso —presentación de ofertas— para el 6 de agosto de 2026 a las 12:00 m.

Que el presente Proceso de Contratación se rige por los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para la licitación de obra pública de infraestructura social, contenidos en el Documento Base CCE-EICP-GI-14 y sus anexos, formatos, formularios y matrices.

Que el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, dispone que los documentos tipo adoptados por dicha Agencia son de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que las resoluciones mediante las cuales se adoptaron consagran la regla de inalterabilidad, conforme a la cual las entidades no pueden incluir o modificar en los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos de los allí señalados, y solo podrán modificarlos en los aspectos en que el propio documento tipo lo permita, según lo precisó la citada Agencia en el Concepto C-602 del 18 de mayo de 2026.

Que dentro del de forma extemporánea a lo previsto en el cronograma, el CONSORCIO LA GUAJIRA 2026, por conducto de su representante legal, presentó observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo-relacionadas con el diligenciamiento del Formato 12A – Criterio ambiental, con la exigibilidad del criterio de siembra de especímenes arbóreos y con el número de personas a vincular por el criterio social.

Que con ocasión de dichas observaciones y de la revisión oficiosa adelantada por el la sectorial estructuradora y la oficina de contratación, se estableció que, aplicado el procedimiento de conversión previsto en el literal B del numeral 1.13 del Pliego de Condiciones y tomando el salario mínimo mensual legal vigente para 2026 fijado en UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905) por el Decreto 1469 del 29 de diciembre de 2025, el Presupuesto Oficial del proceso equivale a DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (2.322) SMMLV, y que el objeto contractual corresponde al subsector Cultura, recreación y deporte.

Que, conforme al numeral 4.2.4.1 del Documento Base CCE-EICP-GI-14, para el subsector Cultura, recreación y deporte la Opción 1 del criterio ambiental aplica entre 0 y 1.000 SMMLV, la Opción 2 entre 1.001 y 3.500 SMMLV y la Opción 3 a partir de 3.501 SMMLV, de manera que al presente proceso le resulta aplicable únicamente la OPCIÓN 2, integrada por los literales i) a v) y su Nota 17; y que, conforme a la tabla del numeral 4.2.4.2 del mismo Documento Base, al rango "entre 1.501 y 18.000 SMMLV" corresponde la vinculación de DOS (2) personas por el criterio social.

Que posterior a los trámites expuestos previamente, la Entidad advirtió que el Pliego de Condiciones Definitivo y los Formatos 12A y 12B fueron publicado sin la depuración que ordena el documento tipo, en lo que respecta a la observación, en tanto conservan apartes correspondientes a opciones y rangos de cuantía que no resultan aplicables al proceso.

Que tales inconsistencias infringen la regla de inalterabilidad de los documentos tipo y los literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que imponen a la Entidad definir en el Pliego de Condiciones reglas objetivas, justas, claras y completas, y reglas que no induzcan a error a los proponentes, siendo las advertidas objetivamente idóneas para inducir a error en la estructuración de las ofertas.

Que lo advertido consiste en un vicio de procedimiento y de estructuración del trámite precontractual, derivado de la omisión de depurar oportunamente el documento tipo al momento de elaborar y publicar el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Formatos, sin que se afecten el objeto, el Presupuesto Oficial, la modalidad de selección ni los requisitos habilitantes del proceso. En consecuencia, la Entidad considera necesario sanear esta actuación, al amparo del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, disposición que faculta al jefe o representante legal para sanear, mediante acto motivado, los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración así lo aconsejen. La finalidad del saneamiento no es alterar arbitrariamente las reglas de selección, sino restablecer la conformidad del procedimiento con el marco jurídico vigente, garantizando los principios de legalidad, transparencia, igualdad material, selección objetiva y debido proceso administrativo.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-580 del 23 de mayo de 2025, precisó que la aplicación del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** que el vicio a sanear sea de procedimiento o de forma, no de fondo o sustancial; **ii)** que no corresponda a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa; **iii)** que se adopte mediante acto administrativo motivado; **iv)** que el funcionario competente sea el jefe o representante legal de la entidad; y **v)** que el saneamiento obedezca a las necesidades del servicio o a las reglas de la buena administración. Requisitos que en el presente caso se satisfacen a cabalidad, comoquiera que el defecto es de forma, no se enmarca en las causales de nulidad de los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993 ni en las del derecho común, se adopta mediante el presente acto motivado suscrito por el representante legal de la Entidad, y responde a la necesidad de preservar la selección objetiva y la pluralidad de oferentes en una obra de infraestructura social de interés público. La misma Agencia se ha pronunciado sobre el saneamiento de los procedimientos de selección en los Conceptos C-575 del 13 de octubre de 2021 y C-383 del 20 de septiembre de 2023.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 12 de agosto de 2014 —radicación 05001-23-31-000-1998-01350-01 (28565), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero—, precisó que *"ni siquiera toda irregularidad que ocurra en las etapas de selección y perfeccionamiento del contrato producen, irremediablemente, su nulidad"*, y que *"la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buena parte de los defectos cometidos con ocasión de los procesos de contratación"*.

Que el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, dispone que *"en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo"*, y que su publicación solo podrá realizarse en días hábiles y horarios laborales, regla que reitera el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que computados en días hábiles hacia atrás desde el cierre previsto para el 6 de agosto de 2026, los tres (3) días anteriores corresponden al 5, 4 y 3 de agosto de 2026, de manera que a la fecha de expedición del presente acto la Entidad carece de competencia temporal para expedir adenda alguna respecto del cronograma vigente, ni aun para prorrogar el plazo de cierre, lo que impone acudir a la figura del saneamiento como único mecanismo idóneo para restablecer la legalidad del procedimiento.

Que, para superar el vicio identificado, la Entidad dispondrá, mediante el presente acto administrativo motivado de saneamiento, retrotraer el trámite del proceso hasta la etapa denominada *"Plazo máximo para expedir adendas"*, con el fin de reabrir válidamente ese hito procedimental y permitir la adecuación del Pliego de Condiciones y de sus Formatos al Documento Base CCE-EICP-GI-14. Como consecuencia de ello, se modificará el cronograma del proceso y se expedirán las adendas correspondientes, en las que se incorporarán los ajustes que resulten procedentes conforme a la citada normativa. Con esta actuación se busca que la continuación del procedimiento se produzca sobre bases normativas completas, ciertas y conocidas por todos los interesados.

Que la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 opera respecto de las adendas y presupone la existencia de una fecha de cierre vigente a partir de la cual se computa el término de tres (3) días hábiles; en consecuencia, retrotraida la actuación y dejada sin efecto dicha fecha, desaparece el supuesto de hecho de la prohibición, sin que la presente decisión la desconozca ni la eluda. Las adendas que se expidan con posterioridad lo serán respecto del nuevo cronograma que se adopte y deberán observar íntegramente los límites temporales de las normas citadas.

Que, en este contexto, en cabal cumplimiento de las normas y los principios de la función pública y de la contratación estatal, que obligan a la administración a incurrir en el menor desgaste administrativo con el mayor beneficio posible, se considera adecuado sanear el vicio encontrado y retrotraer el proceso contractual a la etapa de expedición de adendas, otorgando nuevo plazo para todas las actuaciones a desarrollarse con posterioridad.

Que en cuanto a los saneamientos como aplicación del principio de economía, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz, proceso con radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01 (17767) del 31 de enero de 2011, señaló: *"(...) El principio de economía pretende que la actividad contractual 'no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad'. Al efecto, la administración está en la obligación de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los compromisos que surgen de la relación contractual, además de contar con los estudios de viabilidad y pliegos de condiciones. (...)"*.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N.° 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando 'el vicio del acto no es muy grave (...)'. Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de 'falta de alguno de sus elementos esenciales', por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos".*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al resolver recurso extraordinario de súplica mediante providencia del 15 de junio de 2004, radicación N.° 11001-03-15-000-1998-0782-01(S): *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que, de igual manera, el Doctor Luis Guillermo Dávila Vinueza, en su obra *"Régimen jurídico de la contratación estatal", página 259, desarrolla: "Pero también cobija para cuando los vicios sean propiciados o atribuibles a la entidad. En este último caso, el jefe o representante legal debe examinar el defecto en que haya incurrido. Si este es formal y no afecta el principio de igualdad, ante todo, debe propender por salvar el proceso. Para el efecto expedirá un acto administrativo motivado en el que saneará el correspondiente vicio y explicará las necesidades del servicio o las razones de buena administración que apoyan tal determinación".*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del CPACA, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, adicionalmente, el artículo 41 del CPACA faculta a la autoridad para corregir, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

Que el interés general se complace y armoniza con una eficiente y adecuada actividad de la Administración dentro de todo el proceso contractual, lo que permite a su vez una normal terminación de los procesos de selección y, por ende, su ejecución, por lo cual se considera pertinente sanear el presente proceso contractual.

Que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: "[...] la inobservancia de las 'formas' y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos) [...]".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa; así mismo indica que se aplican en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que al momento de la proyección del presente acto no se han recibido ofertas a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II; sin embargo, en caso de que existan oferentes que hubieren presentado ofertas antes de la expedición de este acto administrativo, se aclara que estos podrán retirarlas a efectos de ajustarlas de conformidad con las adendas que serán publicadas por la Entidad, sin que ello constituya mejora de la oferta ni afecte el principio de igualdad, por obedecer a una modificación de las reglas del proceso originada en la Entidad.

Que atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública, con apoyo en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados, y que con el saneamiento del vicio acaecido se logra garantizar el cumplimiento de la carga de claridad y completitud del Pliego de Condiciones, así como garantizar lo necesario para la confección de ofrecimientos de la misma índole, se hace necesario retrotraer las etapas del procedimiento que permitan modificar el Pliego de Condiciones en el sentido que corresponda según se expresó anteriormente.

Que es necesario llevar a feliz término el proceso de selección, pudiendo ejecutar la obra requerida; razón por la cual procede el saneamiento de este para garantizar los principios de buena fe, economía, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad y responsabilidad, consagrados en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a que la omisión advertida puede ser corregida antes de la culminación del procedimiento de selección, la Entidad considera procedente adoptar una medida de saneamiento orientada a reconducir el trámite precontractual a la etapa necesaria para depurar el Pliego de Condiciones y los Formatos 12A y 12B conforme al Documento Base CCE-EICP-GI-14, garantizando que la licitación pública continúe con plena observancia de los principios que rigen la contratación estatal, de las reglas del debido proceso administrativo y del carácter obligatorio e inalterable de los documentos tipo.

Que por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el vicio advertido conforme a lo expresado en la parte considerativa de este acto, presentado en el Proceso de Licitación Pública N.° LPO-005-2026, cuyo objeto es "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO COLISEO CUBIERTO EDER JHON MEDINA TORO EN EL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA".

SEGUNDO: Retrotraer el cronograma electrónico del proceso hasta la etapa denominada "Plazo máximo para expedir adendas", con el ánimo de establecer nueva fecha para realizar la misma y las etapas posteriores, lo cual se realizará a través del mecanismo dispuesto por la ley para ello. En consecuencia, quedan sin efecto las fechas de las etapas subsiguientes previstas en el Cronograma, incluida la de presentación de ofertas señalada para el 6 de agosto de 2026 a las 12:00 m.

TERCERO: Modificar el cronograma a partir de la etapa señalada en el artículo anterior, el cual se publicará electrónicamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. La nueva fecha de cierre deberá señalarse de forma que medien, cuando menos, tres (3) días hábiles entre la publicación de la última adenda que se expida y dicha fecha.

CUARTO: Ordenar que, con posterioridad a la publicación de la adenda modificatoria del cronograma, se surtan en su orden las siguientes actuaciones: i) publicación de la respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo; y ii) expedición y publicación de la adenda mediante la cual se modifiquen los numerales 4.2.4.1 y 4.2.4.2 del Pliego de Condiciones y se publiquen los Formatos 12A y 12B debidamente depurados, conservando únicamente la Opción 2 del criterio ambiental y el número de dos (2) personas del criterio social.

QUINTO: Disponer que las adendas a que se refieren los artículos anteriores se publiquen en días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., con observancia de los límites temporales previstos en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Gobernación de La Guajira

1318

SEXTO: Informar a los oferentes que hubieren presentado ofertas antes de la expedición de este acto administrativo, que podrán retirarlas a efectos de ajustarlas de conformidad con las adendas publicadas por la Entidad.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo de saneamiento en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, adjuntándolo como documento del Proceso de Licitación Pública N.º LPO-005-2026.

OCTAVO: Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma del Proceso de Licitación Pública N.º LPO-005-2026.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dada en Riohacha, La Guajira, a los 04 AGO 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE
Gobernador del Departamento de La Guajira

Proyectó: Julian David Castaño Gomez / Profesional Especializado Oficina de Contratación
Aprobó: Angela Sánchez / Asesor de Contratación – Resolución 1290 de 2026